



RECOMENDACIÓN 46/1992

México, a 24 de marzo de 1992

ASUNTO: Caso de la C. MARTA ELENA VARELLA LISHTWAN

**C. Lic. Jaime Serra Puche,
Secretario de Comercio y Fomento Industrial**

**C. Lic. Magistrado Saturnino Agüero Aguirre,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,**

Presentes

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados al caso de la C. Marta Elena Varela Lishtwan, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Con fecha 2 de julio de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por la C. Marta Elena Varela Lishtwan, de nacionalidad argentina, con calidad migratoria de inmigrante, misma que acreditó en términos de su documento migratorio único 310455, expedido por la Secretaría de Gobernación, escrito por medio del cual hizo saber la existencia de lo que califica como una serie de violaciones a sus Derechos Humanos, integrándose por tal motivo el expediente CNDH/121/91/DF/CO1799.000.

Señaló la quejosa que aproximadamente un año antes de la fecha de presentación de su escrito de queja, seis individuos, al parecer elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, acudieron a su domicilio, ubicado en la calle de Mercaderes 163, departamento 601, colonia San José Insurgentes, golpeando la puerta con insistencia y manifestándole a su señora madre, que era la única persona que se encontraba en el citado domicilio, "...que si no abría la iba a pasar muy mal e iban a volar la chapa de la puerta a balazos". Ante la negativa de su madre a abrir la puerta, tales personas optaron por retirarse del lugar, no sin antes manifestar: "...su hija cometió un delito y tiene que pagarlo".

Manifestó la quejosa que tal situación volvió a acontecer a finales del mes de abril de 1991, dejando los dos individuos que acudieron en esa ocasión a su

domicilio, una tarjeta personal perteneciente al Lic. Pedro Muñoz Hernández, con domicilio en Manuel López Cotilla, Núm. 822, colonia Del Valle, C.P. 031100.

Que el día 6 de mayo de 1991, aproximadamente a las 8:15 horas a. m., al momento de salir de su domicilio para dirigirse a su centro de trabajo, la Sra. Marta Elena Varella Lishtwan fue interceptada y detenida por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, en cumplimiento de una orden de arresto por 3 días expedida por la entonces Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, Lic. Alicia Pérez de la Fuente, dentro de los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil 352/90, promovido por el Sr. Tonatiuh Cravioto, para posteriormente ser trasladada a la Delegación Benito Juárez y, finalmente, al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, lugar donde cumplió con el arresto de 72 horas que le fuera impuesto por la entonces titular del juzgado citado, como consecuencia de haber presentado oposición a la práctica de la diligencia de embargo de bienes de su propiedad, ordenada por auto de fecha 28 de marzo de 1990, a fin de garantizar el pago de lo que el actor en el juicio referido demandó de la quejosa, según se desprende del informe rendido por la autoridad.

Es conveniente mencionar que la quejosa manifestó a esta Comisión Nacio

nal de Derechos Humanos desconocer los motivos por los cuales le fue impuesto el apercibimiento a que se ha hecho mención. Igualmente, negó adeudar cantidad alguna al Sr. Tonatiuh Cravioto y haber suscrito documento alguno que trajera aparejada ejecución en favor del actor. Por tanto, siguió diciendo la quejosa, el arresto fue impuesto de manera injusta, además de no haber tenido diligencia con persona alguna que se ostentara como funcionario de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que, en su caso, quien se opuso a la diligencia fue su propia madre, por haber sido ella la única que se encontraba presente en su domicilio al momento de llevarse a cabo la diligencia de requerimiento de pago y, en su caso, el embargo correspondiente.

En fecha 29 de mayo de 1991 se publicó en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el acuerdo de la actual Titular del Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil en el Distrito Federal, Lic. Catalina Lira Camacho, por virtud del cual se apercibió a la Sra. Varella Lishtwan, en el sentido de que en caso de oponerse nuevamente a la diligencia ordenada se le impondría un arresto de seis días.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio 6539, de fecha 2 de agosto de 1991, solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Saturnino Aguero Aguirre, copia de las actuaciones practicadas en el expediente del Juicio Ejecutivo Mercantil 352/90 y del documento base de la acción.

En respuesta al citado requerimiento, se recibió el 13 de agosto de 1991 oficio 6583, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, al que acompañó copias certificadas de la información y documentos solicitados.

De la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

a) El 5 de marzo de 1990 el C. Tonatiuh Cravioto, por su propio derecho, presentó escrito al C. Juez de lo Civil en Turno, demandando a las CC. Marta Elena Varella Lishtwan y Leticia Guzmán Moisés en vía ejecutiva mercantil y ejercitando la acción cambiaria directa, el pago de la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, y los intereses moratorios al tipo legal que se han generado desde el mes de septiembre de 1989 a la fecha, así como de los gastos y costos que se originen con motivo de la demanda presentada.

b) Tal y como se desprende del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el expediente del Juicio Ejecutivo Mercantil 352/90, el documento base de la acción lo constituye la fe de hechos formulada el día 23 de noviembre de 1989 y suscrito por la Lic. María Esther García Álvarez, Corredor Público Núm. 4 del Distrito Federal.

c) En la parte conducente del documento base de la acción se establece:

"Que ante mí las señoras Leticia Guzmán Robles y Martha Varella (sic) reconocieron adeudar al señor Tonatiuh Cravioto la suma de Dlls. U.S.A. \$10,000.00 (Diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), suma que se comprometieron a entregar al señor Tonatiuh Cravioto a la brevedad posible".

d) Mediante auto de fecha 28 de marzo de 1990, el entonces Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil por Ministerio de Ley, Lic. Francisco Javier González Estrella, determinó que el Ejecutor de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal practicara la diligencia de requerimiento de pago y, en su caso, embargo de bienes suficientes, propiedad de la quejosa, a fin de garantizar lo reclamado por el actor en el juicio mercantil correspondiente.

e) Por auto de fecha 4 de mayo de 1990, la entonces titular del juzgado mencionado, Lic. Alicia Pérez de la Fuente, determinó apercibir nuevamente a la Sra. Varella Lishtwan, en el sentido de que, en caso de existir nuevamente oposición de su parte a la diligencia de embargo, se le impondría una multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En razón de lo anterior, la citada ex-juez giró oficio 1409, de fecha 13 de diciembre de 1990, al Tesorero del Departamento del Distrito Federal, a efecto de hacer efectiva la multa impuesta a la quejosa.

f) Por auto de fecha 21 de enero de 1991 la quejosa fue nuevamente apercibida, en el sentido de que si continuaba oponiéndose a la diligencia de embargo se le impondría un arresto por tres días, mismo que se efectuó en los términos precisados en el punto 4 de este capítulo.

g) 9) Mediante escrito dirigido a la Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, de fecha 7 de mayo de 1991, la hoy quejosa manifestó no tener relación comercial alguna con el Sr. Tonatiuh Cravioto, y mucho menos haber firmado documento alguno que trajera aparejada ejecución, solicitando, por tanto, reconsiderar y revocar la medida de apremio decretada en su contra.

h) El 29 de mayo de 1991 se publicó en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el acuerdo dictado por la actual Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal por Ministerio de Ley, Lic. Catalina Lira Camacho, y por virtud del cual se apercibe nuevamente a la quejosa, en el sentido de que si se opone nuevamente a la diligencia mencionada se le impondrá apercibimiento consistente en 6 días de arresto. Dicho apercibimiento, según se desprende de la documentación remitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la manifestación expresa de la quejosa, no se ha cumplimentado.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio Núm. 6583, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 13 de agosto de 1991, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Saturnino Aguero Aguirre, por medio del cual se remitió copia certificada del expediente 352/90, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el C. Tonatiuh Cravioto en contra de las CC. Marta Elena Varela Lishtwan y Leticia Guzmán Moisés.

2. Copia certificada del documento formulado el 23 de noviembre de 1989 y suscrito por la Lic. María Esther García Álvarez, Corredor Público Núm. 4 del Distrito Federal, y en cuyos puntos 1 y 4 se asienta lo siguiente:

"Que en el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, las señoras Leticia Guzmán y Martha Varela (sic) celebraron un contrato con una cantante norteamericana para realizar diversas presentaciones en esta capital."

"Que solicita de la suscrita me constituya en unión del propio Sr. Tonatiuh Cravioto, a las nueve horas del día veintitrés de noviembre, en la cafetería del Hotel Nikko-México, en donde se llevará a cabo una entrevista entre el Sr. Tonatiuh Cravioto y las señoras Leticia Guzmán y Martha Varela, (sic), en

donde el Sr. Cravioto solicitará a las citadas personas una rendición de cuentas del dinero que les fuera entregado como anticipo y al que se refiere el punto 2 que antecede y dar fe de los hechos que ahí se sucedan."

"En el desempeño de mi cometido, y siendo las nueve horas de hoy día veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, me constituí en unión del Sr. Tonatiuh Cravioto en la cafetería del Hotel Nikko-México..., en donde después de unos minutos llegaron dos señoras que manifestaron llamarse Leticia Guzmán y Martha Varella (sic), a quien el señor Cravioto les hizo una relación de los puntos 1 a 4 del presente instrumento, solicitándoles le rindieran cuentas del dinero que les fuera entregado por el propio señor Cravioto, a lo que contestaron que parte de ese dinero se había destinado a publicidad, por lo que únicamente reconocieron que existe un remanente a favor del Sr. Cravioto de Dlls. U.S.A. \$10,000.00 (Diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), que se obligaron a reembolsar a la mayor brevedad..."

"Yo, el corredor público que suscribe, hago constar:

"A) Que me cercioré de la identidad y capacidad legal del solicitante, Sr. Tonatiuh Cravioto."

"B) Que ante mí las señoras Leticia Guzmán Moisés y Martha Varella (sic), reconocieron adeudar al Sr. Tonatiuh Cravioto la suma de Dlls. U.S.A. \$10,000.00 (Diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), suma que se comprometieron a pagar al Sr. Tonatiuh Cravioto a la mayor brevedad..."

3. Copia del contrato mercantil que celebraron, por una parte Representaciones Artísticas de América, S. A. de C. V., representada por la Sra. Leticia Guzmán Moisés, en su calidad de vocal autorizada por el consejo de administración de la misma, y por la otra parte Pro-Farbe, S. A. de C. V., representada en este acto por el Lic. Pierre Sheuber Provillac, en su calidad de vocal autorizado para estos efectos, de fecha 4 de septiembre de 1989, y en el cual aparecen la Sra. Marta Varella y el Sr. Tonatiuh Cravioto en calidad de testigos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 23 de marzo de 1990 el C. Tonatiuh Cravioto demandó a las CC. Marta Elena Varella Lishtwan y Leticia Guzmán Moisés en vía ejecutiva mercantil, ejercitando la acción cambiaria directa para recibir el pago de diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, el pago de los intereses moratorios al tipo legal que se hubieran generado a partir del mes de septiembre de 1989 a la fecha, así como el pago de los gastos y costas del juicio.

Con fecha 28 de marzo de 1990 el Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil por Ministerio de Ley, Lic. Francisco Javier González Estrella, radicó la demanda y

ordenó la práctica de la diligencia de requerimiento de pago y, en caso contrario, el embargo correspondiente, siendo el documento utilizado como base de la acción, la fe de hechos formulada y suscrita por la Lic. María Esther Álvarez García, Corredor Público Núm. 4 en el Distrito Federal, en los términos precisados en el punto 2 del capítulo de evidencias.

Con fechas 4 de mayo de 1990 y 22 de enero de 1991 la Sra. Varella Lishtwan fue sancionada con ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y arresto por tres días, en cumplimiento de las medidas de apremio decretadas por la entonces Titular del Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil, Lic. Alicia Pérez de la Fuente, como consecuencia de haber opuesto resistencia a la práctica de la diligencia de embargo.

El 29 de mayo de 1991 la actual Titular del Juzgado referido acordó apercibir nuevamente a la quejosa con seis días de arresto si persistía en su oposición a la práctica de la diligencia referida, sin que hasta el momento esta Comisión Nacional de Derechos Humanos tenga conocimiento de su cumplimiento.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis hecho en los capítulos anteriores, esta Comisión Nacional encuentra oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Resulta evidente que de las constancias que obran en el expediente, la naturaleza que se le dio al juicio instaurado por el Sr. Tonatiuh Cravioto en contra de las Sras. Marta Elena Varella Lishtwan y Leticia Guzmán Moisés es eminentemente mercantil.

2. Ahora bien, el contrato a que se hace alusión en la parte inicial de la fe de hechos formulada y suscrita por la Lic. María Esther Álvarez García, Corredor Público Núm. 4 del Distrito Federal, no lo tuvo a la vista; puesto que de haberlo tenido se hubiera percatado de que la hoy quejosa solamente intervino en calidad de testigo. En todo caso, la actuación de la citada corredor público se realizó en calidad de perito legal de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4º del Reglamento y Arancel de Corredores, que a la letra establece:

"El carácter de perito legal autoriza al corredor para estimar, calificar, apreciar o avaluar lo que se someta a su juicio con alguno de estos fines por nombramiento privado o de autoridad competente."

3 Es importante destacar que los Arts. 68, fracciones I y 11, 42, incisos 2 y 4, del Código de Comercio y del Reglamento y Arancel de Corredores, respectivamente, establecen como obligaciones de tales funcionarios la de cerciorarse de la identidad y capacidad legal de las personas en cuyos negocios intervengan, así como proponer tales negocios con exactitud, claridad y precisión. En el caso concreto, la Lic. María Esther Álvarez únicamente se cercioró de la identidad y capacidad legal del Sr. Tonatiuh Cravioto, no así de la Sra. Marta Elena Varella Lishtwan, tal y como se

desprende de la fe de hechos formulada y suscrita por la citada corredor: además de que no se especifica qué tipo de documento le presentaron para acreditar la identidad y capacidad legal de las partes. En este mismo sentido, el documento base de la acción carece de las firmas de las partes que intervinieron, es decir, no existe el elemento esencial en todo acto jurídico: el consentimiento de las partes que celebran el acto.

4. Todo lo anterior lleva a presumir que la actuación de la Lic. María Esther García Álvarez, en su carácter de Corredor Público Núm. 4 del Distrito Federal, se realizó de manera irregular, por cuanto formuló y suscribió una fe de hechos que adolece de los vicios precisados, además de haberse fundado en un contrato que en ningún momento tuvo a la vista o que, de haberlo tenido, hizo caso omiso del mismo, puesto que en dicho contrato aparece la Sra. Varella Lishtwan exclusivamente en calidad de testigo.

5. De igual forma, la actuación del entonces Titular del Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil en el Distrito Federal por Ministerio de Ley, Lic. Francisco Javier González Estrella, derivó en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, toda vez que no advirtió la existencia de vicios en el documento base de la acción y, en consecuencia, dejó en un absoluto estado de indefensión a la hoy quejosa Marta Elena Varella Lishtwan, por cuanto se le causaron actos de molestia, consistentes en la diligencia de requerimiento de pago y, en caso contrario, el embargo correspondiente, así como las diversas medidas de apremio que le fueron impuestas.

6. De igual forma, las actuaciones de la entonces Titular del citado Juzgado, Lic. Alicia Pérez de la Fuente, consistentes en aplicar a la quejosa diversas medidas de apremio, resultan irregulares, por cuanto debió advertir que el documento base de la acción adolecía de múltiples vicios, lo que derivó en una aplicación errónea de la multa descrita a la hoy quejosa, además de que se le privó de su libertad, por cuanto se hizo efectivo el arresto decretado por tres días.

7. En el mismo sentido, la actuación de la actual Titular del Juzgado mencionado por Ministerio de Ley, Lic. Catalina Lira Camacho, resulta irregular, por cuanto acordó apercibir a la quejosa con arresto por seis días en caso de mostrar nuevamente oposición a la diligencia de embargo, siendo que también debió advertir que el documento base de la acción adolecía de los vicios precisados.

8. Todo lo anteriormente señalado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando en el sentido de si la hoy quejosa adeuda o no cantidad alguna al Sr. Tonatiuh Cravioto. En todo caso, corresponderá al Poder Judicial del Distrito Federal determinar lo que conforme a Derecho corresponda.

En mérito a lo expuesto, habiéndose comprobado vicios de procedimiento violatorios de los Derechos Humanos, de seguridad jurídica y debido proceso,

esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a ustedes, con todo respeto, señores Secretario de Comercio y Fomento Industrial y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que el C. Secretario de Comercio y Fomento Industrial, de conformidad con las atribuciones que le confieren los Arts. 52, 56 y 71 del Código de Comercio, ordene iniciar la investigación que corresponda, a fin de determinar si la Lic. María Esther García Álvarez, Corredor Público Núm. 4 del Distrito Federal, incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y, en su caso, aplicar las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEGUNDA.-Que el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ordene la práctica de una investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los entonces titulares del Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, Lics. Francisco Javier González Estrella y Alicia Pérez de la Fuente y, en su caso, proceder conforme a Derecho, aplicando las medidas disciplinarias que correspondan.

TERCERA.-Que el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con la legislación vigente en el Distrito Federal, ordene la práctica de una investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió la Lic. Catalina Lira Camacho, actual Titular por Ministerio de Ley del Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil en el Distrito Federal, por haber acordado el apercibimiento a que se contrae el presente documento en contra de la Sra. Marta Elena Varela Lishtwan, sin advertir que el documento base de la acción adolecía de los vicios precisados y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

CUARTA.-De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION